

informativos y la aduana que en cada caso de exportación deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la Empresa deberá justificar ante la aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque é importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana, ni los de la Empresa porteadora. Si el puerto á donde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la Empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre, á título de pena, una cantidad igual al 50 por ciento del importe de los derechos liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad; pero en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de los derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la aduana entregará á la Empresa un documento en que se haga

constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La Empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la Empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la Empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellas, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la Empresa que hubiese embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase.

X. La liquidación de los derechos de la madera, se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sámagó ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular, se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

México, Enero 29 de 1895.—*Limantour.*

NÚMERO 12,909.

Enero 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Fija reglas para eximir á las Compañías de Seguros marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892.

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, puedan eximir las de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del mismo Ejecutivo, para garantizar el interés público, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las operaciones de seguros marítimos, y sí pueden aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de Seguros marítimos, queden sujetos á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las empresas á quienes favorece. Movido por estas consideraciones el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts 3º y 4º, sino únicamente á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría

el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente:

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme al art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de Seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras, en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de Seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican, además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de las exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1893, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1892 impone á las Compañías de Seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro especial para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyan su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó Compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Enero 30 de 1895.—*Limantour.*
—Al. . . .

NÚMERO 12,910.

Enero 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Reforma la planta de la Secretaría de la
Junta de Vigilancia.

El Presidente de la República se ha servi-
do dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede
el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Di-
ciembre de 1871, he tenido á bien decretar
lo que sigue:

Se reforman los arts. 72 y 74 del Regla-
mento de la Junta de Vigilancia de Cárceles
de 19 de Noviembre de 1880, en los siguien-
tes términos:

Art. 72. La planta de la Secretaría de la
Junta, será la siguiente:

Un secretario con sueldo anual de \$ 1,200 00
Dos escribientes con sueldo anual,
cada uno de \$600..... 1,200 00
Un mozo de oficios, con sueldo
anual de..... 360 00

Art. 74. El secretario, los escribientes y
el mozo de oficios serán nombrados por la
Secretaría de Justicia, á propuesta en terna
de la Junta, y concurrirán al despacho de és-
ta de las 9 a. m. á la 1 p. m. y de las 3 p. m.
á las 6.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á
31 de Enero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C.
Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado
y del Despacho de Justicia é Instrucción Pú-
blica.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia
y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero
31 de 1895.—J. Baranda.—Al. . . .

NÚMERO 12,911:

Enero 31 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimila-
das en Enero de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas ma-
rítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de
las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy
termina:

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------|-------------|
| Adornos de alambre de hierro forrado de seda, con metal ordinario, pasta ó vidrio, para sombreros..... | Fracción 889 | \$ 3 00 | kilo legal. |
| Arcos de madera en blanco, para capacetes de carruajes. | „ 825 | „ 0 30 | „ neto. |
| Colchas de tela de algodón, sin bordar, de cualquier clase de tejido que no sea punto ó punto de media, con flecos de lana..... | „ 474a | „ 1 00 | „ legal. |
| Corbatas de tela de algodón con pequeños bordados de seda. | „ 646 | „ 3 00 | „ legal. |
| Fundas ó cubiertas de tela de algodón sin bordar, para piano..... | „ 474a | „ 1 00 | „ legal. |
| Fundas ó cubiertas de tela de algodón con bordades, para piano..... | „ 474b | „ 1 50 | „ legal. |
| Fundas ó cubiertas de tela de lana sin bordados de seda, para pianos. (Véase telas). | | | |
| Ladrillos prensados de piedra pómez, propios para pulir suelas de zapatos..... | „ 402 | „ 0 07 | „ legal. |
| Papel de estraza con borra de algodón aplicada en una de sus caras, para usarse debajo de las alfombras..... | „ 746 | „ 0 05 | „ legal. |
| Preparación química, propia para borrar tinta..... | „ 689 | „ 0 75 | „ legal. |
| Raspadura de madera, no especificada, para uso de cervecía..... | „ 200 | Exenta. | |
| Sacos ó bolsas de viaje, de sólo tela de lino, con armadura de metal ordinario que permita abrirlas ó cerrarlas. | „ 913 | \$ 0 75 | „ legal. |

México, Enero 31 de 1895.—Limantour.—Al. . . .

NÚMERO 12,912.

Enero 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20
años, al Sr. Manuel Mondragón, por unos
hornos especiales para la descomposición de
los elementos y substancias que puedan pro-
ducir los vegetales fósiles.

NÚMERO 12,913.

Febrero 1º de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Adiciona la ley de fondos municipales de
1º de Julio de 1890.—Impuesto á los velo-
cípedos, bicicletas, etc.

El Presidente de la República se ha servi-
do dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al
Ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre de
1884, declarado en vigor por la ley de 2 de
Junio de 1894, ha tenido á bien decretar lo
siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 12 del
decreto de 1º de Julio de 1890, sobre fondos
municipales de la ciudad de México, con las
siguientes disposiciones:

I. Por cada velocípedo, bicicleta, triciclo
ó máquina de cualquiera clase de locomo-
ción análoga á las expresadas, que se use en
las calles de México se pagarán cincuenta
centavos mensuales.

II. Se exceptúan del pago del impuesto las
bicicletas y pequeños carruajes destinados
exclusivamente para el uso ó recreo de los
niños menores de diez años.

III. Los causantes harán una manifiesta-
ción por escrito á la Administración de co-
ches tan luego como tengan disponible para
su uso alguno ó algunos de aquella clase de
vehículos y darán aviso á la misma oficina
cuando los retiren del servicio, debiendo en
este caso contener la manifestación una cons-
tancia ó certificado suscrito por el Inspector
de la respectiva demarcación de policía. La
Administración de coches participará cada

inscripción á la Tesorería municipal para el
cobro del impuesto.

IV. La administración de coches hará que
se fije en cada uno de los expresados apar-
atos un número de orden claramente visible,
y extenderá á favor del dueño una patente en
la que se hará constar el número de su ins-
cripción. El interesado portará consigo esta
constancia así como el recibo del pago de la
contribución siempre que haga uso de su ve-
hículo, á fin de presentarlos cuando para ello
sea requerido por los agentes de la autori-
dad.

TRANSITORIO.

Las presentes adiciones comenzarán á te-
ner efecto desde el día 1º del entrante mes de
Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á
1º de Febrero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al
C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de
Estado y del Despacho de Gobernación.—
Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia
y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febre-
ro 1º de 1895.—Romero Rubio.—Al. . . .

NÚMERO 12,914.

Febrero 1º de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato con la Compañía del
Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexica-
no, prorrogando el plazo del art. 28 de la
concesión de 28 de Septiembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servi-
do dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida
al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de
Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar
el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Emeterio de la Garza, representante de la Compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, "The Monterrey and Mexican Gulf Railroad Company," prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 28 de la concesión relativa de 28 de Septiembre de 1839.

Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 15 del presente mes de Febrero, la autorización otorgada á la Empresa del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, en la parte final del art. 28 de la ley de concesión relativa de 28 de Septiembre de 1889, para que pudiera aumentar durante la construcción de las líneas y los tres primeros años de explotación, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales en que no habrá lugar á aumentar.

Pasajeros.—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, dos y medio centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.

México, Febrero 1° de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Emeterio de la Garza.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1° de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1° de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 12,915.

Febrero 2 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 26 de Agosto de 1894, con Juan Falero para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Falero, reformando el de 26 de Agosto de 1894, para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Se reforma el art. 17 del Contrato de 26 de Agosto de 1894, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 17. El C. Juan Falero ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del proyecto y presupuesto del muelle."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 26 de Agosto de 1894 que no hayan sido reformados por éste.

México, Enero 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 2 días del mes de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2° de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 12,916.

Febrero 2 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 23 de Mayo de 1893 con E. Robioú y S. Morales Pereyra para canalizar el río Tempoal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Robioú y Samuel Morales Pereyra, reformando el Contrato de 23 de Mayo de 1893, para la canalización del río Tempoal.

Art. I. Se prorroga por un año á contar de la fecha de la promulgación de este Contrato, todos los plazos de que habla el de 23 de Mayo de 1893, á excepción de aquel en que debería hacerse el depósito de (\$10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, para la garantía del cumplimiento del Contrato, por estar ya constituido dicho depósito en el Banco Nacional.

II. Se reforman los arts. 7° y 40 del Contrato de 23 de Mayo de 1893 que quedarán en la forma siguiente:

"Art. 7° Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios, con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por kilómetro canalizado del río y canales adyacentes y por la longitud total, en que por motivo de las obras, se establezca la navegación sobre el río Tempoal, desde el pueblo de este nombre hasta la primera obra que se hubiere efectuado con el objeto de

mejorar la navegación del río, antes de su unión con el Pánuco, fijada sobre el terreno, de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

"Art. 40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación, y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa.

Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de trescientos pesos cada mes. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deben comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del inspector técnico, y se hará el nombramiento del inspector administrativo en la fecha en que la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, autorice el principio de la explotación del río canalizado y demás obras á que se refiere el Contrato de 23 de Mayo de 1893."

III. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en el contrato de 23 de Mayo de 1893 que no han sido reformados por éste.

México, Enero 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Emilio Robioú.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los dos días del mes de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al...



NÚMERO 12,917.

Febrero 4 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza general de aduanas.—Cuota de tanques, pailas y evaporadoras cuando forman parte de una maquinaria.

El Presidente de la República se ha servido disponer, por vía de modificación de la circular de 20 de Julio del año próximo pasado, que los tanques, pailas y evaporadoras ó defecadoras que formen parte de una maquinaria, paguen la cuota de 1 centavo kilo bruto, de conformidad con la frac. 801 de la tarifa de Ordenanza de aduanas vigente, siempre que se importe una maquinaria completa en la que estén comprendidos los tanques, pailas y evaporadoras, y que, antes de la importación, los consignatarios en los puertos presenten una factura en que consten todos los artículos que compongan dicha maquinaria. La importación de los tanques y aparatos podrá hacerse, ya sea simultáneamente con la maquinaria, ya con una parte de ésta, ó bien absolutamente separadas una y otra; pero siempre por la misma aduana á la que se haya presentado la factura de que acaba de hablarse, y sin que medie un espacio mayor de tres meses, entre el primer pedimento de despacho de los expresados artículos y la completa importación de los demás que compongan las respectivas instalaciones y consten detallados en la factura. Faltando cualquiera de estas condiciones, no podrán estimarse como parte de una maquinaria los mencionados aparatos, y quedan sujetos á la cuota que les corresponda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 4 de 1895.—Limantour.

NÚMERO 12,918.

Febrero 8 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que los honorarios que perciben por cobranza los ejecutores de la Recaudación de Contribuciones, no están sujetos á descuento.

Circular núm. 1,490.—La Secretaría de Hacienda, en orden de fecha 30 de Enero último, me dice lo siguiente:

“Con fecha 28 de Julio último y bajo el núm. 2,009, se dijo á vd. lo siguiente:

Hoy digo al director de contribuciones directas del Distrito Federal lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd. núm. 248 de 16 del actual, en el que consulta si debe hacerse descuento sobre los honorarios que perciben por cobranza los ejecutores de esa oficina, así como sobre las multas que corresponden á los denunciados en cada caso de fraude que cometan los causantes por diversas infracciones á la ley de contribuciones vigente, le manifiesto, que no están sujetos á descuento los honorarios que se paguen á los ejecutores por los cobros de rezagos que verifiquen, porque dichos honorarios no son de los señalados y autorizados en la ley de presupuestos que rige, toda vez que son satisfechos por los causantes morosos y no por los fondos públicos; y que respecto de las multas que se aplican por infracciones á la ley, deben sufrir el descuento respectivo en los términos de la ley de ingresos y disposiciones circuladas por la Tesorería General de la Federación, con fecha 7 del corriente, si los que la perciben son empleados; en el concepto de que si las citadas multas deben percibir las personas particulares, no deberá hacerseles ningún descuento.

Lo comunico á vd. para sus efectos y en respuesta á su oficio relacionado.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiendo acordado el Presidente que la disposición preinserta surta también sus efectos respecto de la consulta que dirige vd. á esta Secretaría, referente á si causan contribución conforme á la ley las cantidades que pagan los deudores morosos por recargos y gastos de cobranza, lo comunico á vd. para los fines consiguientes y en respuesta á su oficio relativo de 26 del actual, girada por la mesa 4ª de la sección primera de esta Tesorería.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1895.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al.

NÚMERO 12,919.

Febrero 8 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Señala el color de las mantillas en el Cuerpo de Artillería.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 154.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, las mantillas de paño que usan los individuos de tropa del Cuerpo de Artillería, sean únicamente de paño azul, sin franjas ni vivos, suprimiéndose la bomba bordada que actualmente llevan y las mantillas de palometa.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1895.—Hinojosa.—Al. . . .

NÚMERO 12,920.

Febrero 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Modifica la Ordenanza general de aduanas en lo referente al recibo y despacho de buques para el comercio de altura por puertos de cabotaje.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, y por igual artículo de la ley de ingresos vigente, de 2 de Junio de 1894, y considerando:

Primero. Que para facilitar la exportación de frutos nacionales y atenuar, en cuanto fuere dable, los perjuicios que sufre nuestro comercio por el estado que guardan los cambios sobre el exterior, conviene modificar la Ordenanza de aduanas en aquellos de sus preceptos relativos al recibo y despacho de buques para el comercio de altura y extender, en lo que se refiere á la exportación, esa facultad, que hasta ahora ha sido privativa de las aduanas marítimas, á ciertas secciones aduaneras establecidas en puertos situados á la orilla de ríos navegables, ó ligados por líneas férreas con el interior del país, y que

por estas circunstancias ó cualquiera otra especial puedan, sin peligro para los intereses fiscales y con beneficio de los productores de frutos nacionales, ser autorizados para recibir y despachar las embarcaciones que hagan el tráfico directo de exportación;

Segundo. Que es necesario reglamentar debidamente el uso de esa franquicia al comercio de exportación, é impedir que á la sombra de esas concesiones se cometan fraudes y abusos, con perjuicio del interés fiscal;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las secciones aduaneras de despacho que por hallarse establecidas en puertos de cabotaje situados á la margen de ríos navegables, ó por estar aquellos ligados por ferrocarril con el interior del país ó por otras especiales circunstancias, tengan tráfico importante de exportación de frutos nacionales, podrán ser autorizadas para recibir y despachar buques de altura que lleguen en lastre á cargar cualquier género de productos de exportación; pero exceptuándose de esta franquicia la piedra mineral y los metales, conforme al art. 10 de la ley de 30 de Octubre de 1893.

2. Para la liquidación y pago de los derechos que causen las maderas de construcción y ebanistería, seguirán aplicándose las reglas que establecen las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, así como el Reglamento de 29 de Enero próximo pasado y las demás disposiciones especiales relativas.

3. Los buques que hagan el tráfico que por esta ley se autoriza, quedan sujetos á todas las prevenciones de la Ordenanza general de aduanas, relativas al comercio de altura. Quedan reformados, en este sentido, los arts. 12 y 14 de la citada Ordenanza, y cualquiera otro de sus preceptos que se opongan á los de la presente ley.

4. Por ningún motivo se permitirá en los puertos de cabotaje la venta de los efectos á que se refiere el art. 103 de la Ordenanza de aduanas, ni tampoco la que autoriza el art. 101 de la misma ley. La sección aduanera ejercerá una estrecha vigilancia para evitar que se haga descarga clandestina, y al despacharse el buque comprobará la existencia á bordo, del sobrante anotado al principio.

Si hubiere motivos fundados para suponer que se trata de cometer algún abuso, la sección aduanera ordenará que se desembarque el sobrante de rancho ó efectos, los cuales quedarán bajo la custodia de dicha sección, y se reembarcarán cuando el buque fuere definitivamente despachado.

Toda infracción en estos artículos se considerará como contrabando, quedando reformado en este sentido el art. 104 de la propia Ordenanza.

5. El Ejecutivo concederá, por medio de un decreto, la autorización á que se refieren los artículos anteriores, y dictará al propio tiempo los reglamentos y demás disposiciones á que deben sujetarse las secciones aduaneras y las aduanas de altura correspondientes. Estas franquicias podrán ser retiradas en cualquier tiempo, total ó parcialmente, si el mismo Ejecutivo lo estima conveniente á los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 12,921.

Febrero 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Se autoriza el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con arreglo á lo dispuesto en el diverso decreto de esta fecha, y

Considerando: Que las secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam se encuentran en las condiciones previstas por el expresado decreto, así por la situación topográfica de

dichos puertos, como por la actividad mercantil de aquellas laboriosas poblaciones, han menester franquicias que favorezcan su desarrollo;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Marzo próximo quedará autorizado el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam, en los términos del diverso decreto de esta misma fecha, y con sujeción al Reglamento y demás disposiciones fiscales que dicte la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 9 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 12,922.

Febrero 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el tráfico de exportación directa de productos nacionales por los puertos de Alvarado y Tlacotalpam.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL TRÁFICO DE EXPORTACIÓN DIRECTA DE PRODUCTOS NACIONALES POR LOS PUERTOS DE ALVARADO Y Tlacotalpam.

Art. 1. Luego que arribe un buque en lastre al puerto de Alvarado para cargar mercancías de exportación, y después de que se llenen las formalidades señaladas en la Ordenanza de Aduanas para la llegada de buques á los puertos en general, el jefe de sección, antes de permitir operación alguna al buque, dará aviso por telégrafo á la aduana de Veracruz, con indicación de la clase de cargamento que se va á exportar, si posible fuese, para que dicha oficina le comunique las instrucciones que estime convenientes ó

nombre una comisión de empleados que intervenga en el despacho, cuando así lo juzgue necesario. Enviará también el jefe de la sección aduanera, á la expresada aduana, por primer correo, una copia de la lista de rancho que haya presentado el capitán del buque.

2. Concedido el permiso por la aduana para proceder al despacho, se abrirá registro al buque por el jefe de la sección aduanera de Alvarado, sujetándose á lo dispuesto por la Ordenanza General de Aduanas y demás leyes relativas, respecto de exportación de frutos y efectos nacionales por los puertos de altura.

3. Un ejemplar de las pólizas deberá ser remitido á la aduana de Veracruz bajo pliego certificado, depositándolo en el correo el mismo día de su presentación, con numeración correlativa por registros, y haciéndose constar en dichos documentos la fecha y hora de su presentación.

4. La aduana de Veracruz, en vista de las pólizas practicará la liquidación y cobro de los derechos. Con ese objeto los interesados situarán los fondos necesarios en Veracruz, y la aduana otorgará recibo al que haga el entero en nombre del exportador.

5. Cobrados por la aduana los derechos fiscales ó afianzados á su satisfacción, lo hará saber desde luego por la vía telegráfica, sin perjuicio de confirmarlo por correo, á la sección aduanera, para que pueda permitirse la exportación de los efectos.

6. Sin el aviso de que habla la regla anterior no podrá permitirse el embarque de las mercancías, ni menos la salida del buque conductor, á no ser que, para el embarque, el capitán del buque, ó el consignatario como representante de él, ponga al calce de las pólizas presentadas á la sección por los embarcadores, bajo su firma, la conformidad con el embarque, y dando aviso la sección á la aduana de Veracruz en cada caso. Las demoras que en virtud del aseguramiento fiscal sufran los buques serán á su cargo, quedando á salvo el derecho de los capitanes para proceder en contra de los embarcadores, por los perjuicios que pudieran ocasionarles.

7. Terminadas por la sección todas las operaciones preceptuadas por la Ordenanza, respecto al despacho de buques, así como las

que por estas reglas se establecen, se permitirá la salida de las embarcaciones, remitiéndose á la aduana de Veracruz los documentos originales requisitados y las copias de ley que sirvieron para la operación de cada buque, á fin de que en dicha aduana se forme y termine el registro de exportación respectivo, quedando copia de todo en el archivo de la sección. Al efecto, los embarcadores presentarán cinco ejemplares de sus pólizas de exportación, en vez de los cuatro exigidos por la Ordenanza.

8. Cuando la aduana de Veracruz nombre la comisión de que trata la regla 1ª, dicha comisión intervendrá en todas las operaciones de la sección aduanera, en lo que concierne á la exportación que tenga encargo de inspeccionar, y sujetándose á las instrucciones que le comunique la aduana; en el concepto de que, en todo caso, las funciones que señala la ley á los administradores y contadores, serán desempeñadas respectivamente por el jefe é interventor de la sección. El jefe de la comisión visará todos los acuerdos y documentos expedidos por la sección, y sin ese requisito no causará efecto. Todas las determinaciones dictadas por la aduana, serán comunicadas á la sección por conducto de dicho jefe de la comisión.

9. Los buques que usando de esta concesión arriben al puerto de Alvarado en lastre para cargar productos, podrán pasar con el mismo objeto á Tlacotalpam, antes ó después de hacer su cargamento en Alvarado, y con sujeción á las siguientes bases:

A. En la solicitud de abrir registro se expresará el propósito de pasar á Tlacotalpam, ó bien en pedimento por separado que se presente con posterioridad, de lo cual se dará conocimiento á la aduana, por la sección, desde luego, y por la vía telegráfica, según se establece por la primera de estas reglas.

B. Obtenido el consentimiento de la aduana, la sección de Alvarado permitirá pase el buque á Tlacotalpam bajo la custodia de empleados del resguardo, sujetándose la sección aduanera del último puerto á todo lo dispuesto en estas reglas para el puerto de Alvarado.

C. En estos casos la sección de Alvarado, bajo pliego cerrado y sellado, que conduci-